



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 22260/2018/3/CA2

CCCF - Sala I

CFP 22260/18/3/CA2

“G.P.I. s/ suspensión del juicio a prueba”

Juzgado n° 1 - Secretaría n° 1

CN°60.491 – S.I.

//////////nos Aires, 5 de agosto de 2021.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Motiva la intervención del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Plazas contra la decisión de la anterior instancia en cuanto dispuso no hacer lugar a la suspensión del proceso a prueba a P.I.G.

II. La apelante relató que al celebrarse la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN en la modalidad prevista por la jueza de grado - trámite digital mediante el traslado de vistas- el imputado había ofrecido realizar tareas comunitarias por el término de un año, con un máximo de tres horas y un mínimo de dos horas semanales, en un comedor como ayudante de cocina.

Al contestar la vista, la representante del Ministerio Público Fiscal solicitó se rechazara el pedido. Ello toda vez que, de cara al contexto de emergencia sanitaria y restricción ambulatoria generado por el COVID-19, el ofrecimiento de “*tareas comunitarias*” contrariaba las medidas de prevención sanitaria ordenadas por el Poder Ejecutivo Nacional y devenía inviable.

Por su parte, la *a quo* resolvió no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba bajo el entendimiento de que, toda vez que la conducta endilgada a G. - art.14, párrafo 1° de la ley 23737- preveía una pena máxima que excedía el tope establecido en el art.76 bis del Código Penal, la conformidad fiscal se tornaba un requisito necesario para la concesión del beneficio.

III. La defensa se agravió tras considerar que la oposición de la representante del Ministerio Público Fiscal – a la que



tachó de irrazonable, arbitraria y desnaturalizante del beneficio- no resultaba vinculante para la jueza porque la negativa no giraba en torno a la falta de alguno de los requisitos exigidos legamente, sino porque versaba, erróneamente, sobre la modalidad de tareas propuestas y su presunto incumplimiento con las normativas sanitarias vigentes.

Por otra parte, arguyó que la decisión de no celebrar la audiencia prevista en el art. 293 del C.P.P.N., había implicado una vulneración al derecho de defensa y debido proceso de su defendido, quien no tuvo oportunidad de refutar los argumentos del dictamen fiscal ni de mejorar – o incluso reformular- su ofrecimiento.

IV. En primer lugar, y previa a toda consideración sobre el fondo del asunto, debo ceñirme a cuestiones de orden formal.

Del artículo 293 del C.P.P.N. surge que, ante un pedido de aplicación del instituto en cuestión, el tribunal requerido deberá convocar a las partes a una audiencia única en la que tendrán derecho a exponer su posición.

De la lectura de la causa se advierte que la *a quo*, escudándose en el cúmulo de tareas a cumplir en su judicatura, omitió realizar dicha audiencia conforme lo reglado por el artículo tras entender que, de los actos procesales a celebrar, “*es la aludida audiencia la única que admite su sustitución*”.

No obstante, la modalidad elegida –que prescinde del elemento de contradicción- de modo alguno suple las previsiones establecidas para dicho acto procesal, máxime considerando que no aparece manifiestamente improcedente la suspensión del proceso a prueba.

Los antecedentes registrados ante esta sala han supeditado el tratamiento del instituto en cuestión a la celebración de la audiencia aludida. Por ello, sin desconocer las particularidades y dificultades que trajo aparejada la situación pandémica actual, deben resaltarse que fueron varias las herramientas incorporadas durante este





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 22260/2018/3/CA2

período para suplir los actos procesales sin violentar ninguno de los derechos fundamentales de las partes actuantes a lo largo del proceso.

En el caso de las declaraciones y audiencias, tal como la aquí mencionada, se ha incorporado el uso de comunicaciones a través de la aplicación informática “Zoom” -servicio de videoconferencia-.

De conformidad con lo expuesto, y toda vez que este medio digital permitiría llevar a cabo la audiencia con la inmediatez y contradicción propia del acto -tal como esta ordenado por el artículo 293 del C.P.P.N.- a fin de atender a las opiniones de las partes respecto al beneficio solicitado, es que habrá de revocarse la decisión de la anterior instancia.

V. En atención a lo dispuesto en la Acordadas 31/20 y ccdtes. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 10/20 y ccdtes, de esta Cámara la presente se dicta vía Lex100.

En virtud de lo expuesto, este tribunal unipersonal

RESUELVE:

REVOCAR la resolución apelada en cuanto dispuso **NO HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA** en favor de P.I.G., **DEBIENDO** la jueza de primera instancia proceder con arreglo a lo apuntado en la presente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase a la anterior instancia vía sistema informático.

PABLO DANIEL BERTUZZI
JUEZ DE CAMARA

DARIO ANIBAL POZZI
PROSECRETARIO DE
CÁMARA



Fecha de firma: 05/08/2021

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DARIO ANIBAL POZZI, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#35554886#297486287#20210805075207862